



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 719/2024

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que no comparece en la audiencia, ya que esta es una audiencia escrita en la que ni la parte reclamante ni la reclamada comparecen en la misma de forma presencial.

Reclamada: Conforama España, S.A., con CIF XXXXXXXXX, que habiendo sido citada no comparece a este trámite de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 1 de agosto de 2024, que esta incorporado en el expediente, y forma parte de la documentación probatoria de la reclamación.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Reclamación en contra de Conforama España, S.A., es debido al defecto que presenta el colchón que sustituyo al primero de ellos sustituido en garantía por la empresa reclamada al presentar una mal formación defectuosa que dificulta mucho el descanso de la reclamante y de su pareja.

PRETENSIONES:

Solicita de la compañía reclamada, un cambio de dicho colchón y una indemnización por los daños y perjuicios producidos como resultado de la utilización del colchón en mal estado.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, escuchadas a ambas partes en conflicto, en el tramite de audiencia, así como leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este arbitro, en equidad, resuelve ESTIMAR en parte, las pretensiones solicitadas en su reclamación, por los motivos siguientes:

1.- Vista la documentación presentada por las partes, y que forma parte del expediente que nos ocupa, este arbitro en equidad resuelve, desestimar la pretensión de la reclamante, de que se indemnice por los daños y perjuicios provocados por la malformación del colchón, que según ella impidieron disfrutar del descanso y que provocaron un perjuicio mayor en la ya maltrecha espalda de la



pareja de la reclamante. Este arbitro desestima esta pretensión, ya que no se ha probado de manera fehaciente los daños y perjuicios producidos, ya que no se aporta ninguna documental, que haga referencia a la relación directa entre el defectuoso colchón y los daños y perjuicios indicados por la reclamante, que dicho sea de paso, tampoco han sido valorados, por lo que, a pesar de que este arbitro no dude de dicha situación, entiende que la valoración de los mismos en primer lugar debería haberse cuantificado en euros y fundamentalmente debería haberse probado, aportando documentación que acreditase estos daños y perjuicios, por lo que resuelve, no entrar a valorar dicha circunstancia.

2.- En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la pretensión de que la empresa reclamada le entregue un nuevo colchón, ya que este es defectuoso, este arbitro resuelve estimar dicha pretensión y por tanto la empresa reclamada deberá entregar a coste cero, un nuevo colchón de las mismas condiciones técnicas y calidad que el defectuoso, ahora bien, deberá comprobar que dicho colchón es compatible técnicamente con el somier de lamas de la reclamante.

3.- Para finalizar ese arbitro también resuelve, que el plazo para el cumplimiento del presente Laudo sera de 15 días a contar desde la notificación del mismo a las dos partes en conflicto, además la empresa reclamada sin ningún coste adicional deberá entregar en este plazo y en el domicilio de la reclamante dicho artículo y retirar el otro que esta estropeado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Palma, a 21 de febrero de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán